



Resolución Directoral Regional

Huancavelica, 31 MAR. 2021

VISTO: El Memorando N° 595-2021/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA; con SisGeDo N° 1783448, de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de los Recursos Administrativos es cuestionar los actos o Resoluciones de un funcionario público en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se ha aceptado los requisitos de validez del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modifica el artículo 206° de referida Ley y establece en su artículo 217° respecto a la facultad de contradicción precisando que: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; asimismo, el numeral 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...) (Texto según el artículo 206 de la Ley N° 27444, modificado según el Artículo 2° Decreto Legislativo N° 1272)";

Que, mediante escrito de fecha 14 de Enero del 2021, presentado por doña Gina Giovanna PAPUICO PAUCAR, interpone recurso administrativo de apelación en contra del Resolución Directoral N°1099-2020-D-HD-HVCA/DG, de fecha 30 de Octubre del 2020, emitido por el Hospital Departamental de Huancavelica, remarcando que la solicitud ha sido planteado al amparo del derecho constitucional de petición, debidamente sustentando en la ley 27444, esbozado claramente que el petitorio es pago de los devengados del 50% de la bonificación diferencial dispuestos por el artículo 184° de la Ley N°25303, Fundamentando la procedencia del recurso de apelación, con la finalidad de que se revoque y se reforme el acto administrativo amparado en el Artículo 2° de la Constitución Política del Perú en concordancia con el Inciso 10) y 11) de los Artículos 55°, 108°,109°, 113°, 206°, 209° y 221° de la ley 27444 con el Art. 24° inciso j) del Decreto Legislativo N°276 y de conformidad con el Art.125° del Decreto Supremo N°005-90-PCM. Lo cual solicita como trabajadora de cargo técnico administrativo I, nivel STC Hospital Departamental de Huancavelica";

Que, de conformidad a la Ordenanza Regional N° 394-GOB.REG-HVCA/CR, de fecha 18 de enero del 2018, donde dispone que el Hospital Departamental de Huancavelica, mantiene dependencia jerárquica y funcional de la Dirección Regional de Salud Huancavelica; en consecuencia, la DIRESA Huancavelica, tiene competencia y está



habilitada para resolver los recursos de apelación contra actos administrativos emitidos en primera instancia por el Hospital Departamental de Huancavelica;

Que, en consecuencia es pertinente precisar que el artículo 184° de la Ley N° 25303 Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público año 1991, establecía lo siguiente "Otórguese al personal de funcionarios y servicios de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales, una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación **por condiciones excepcionales de trabajo**, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 la referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean en zonas declaradas en emergencia, **excepto en la capital de departamento**";

Que, el artículo mencionado fue prorrogado para el ejercicio 1992, por el artículo 269° de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del año 1992 posteriormente el artículo 269° de la Ley N° 25388, fue derogado y/o suspendido por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572 Ley que Modifica la Ley de Presupuesto del año 1992, sin embargo este fue derogado por el Decreto Ley N° 25807;

Que, es preciso señalar que la Ley N° 25303, establece una bonificación a los servidores y funcionarios del sector salud que trabajen en zonas rurales y urbano- marginales, equivalente al 30% de su remuneración total y de 50% en caso dicha zona hubiera sido declarada zona de emergencia, a excepción de las capitales de departamento; Que, bajo este contexto;

Opinión Legal N° 09-2021-GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/OAJ, de fecha 03 de Marzo del 2021, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, señala en la presente recurrente presento el recurso de apelación interpuesto por la administrada Gina Giovanna PAPUICO PAUCAR, A fin de dilucidar lo planteado, debemos precisar que el artículo 184° de la Ley N°25303, Ley anual de presupuesto para el Sector Público año 1992, posteriormente el Artículo 269° de la Ley N° 25388, fue derogado y/o suspendido por el Artículo 17° del Decreto de Ley que modifica la Ley de presupuesto del año 1992 (publicado el 22 de octubre de 1992). Sin embargo, el decreto Ley N°25572 fue derogado por el decreto Ley N°25807 (publicado el 31 de octubre de 1992), disposición que en su artículo 4° restituyó (a partir de 1 de julio de 31 de octubre de 1992), la vigencia del Artículo 269° de la Ley N°25388, sustituyendo su texto por lo siguiente: "prorrogase para 1992 la vigencia de los artículos 161°, 164°, 166°, 184°, 205°, 213°, 235°, 240°, 254°, 287°, 288°, 289°, 290, 292° y 307° de la Ley N° 25303: los Artículos 146°,147° entendiéndose solo a las corporaciones de desarrollo de Lima, callao y San Martín y 270° del Decreto Legislativo N°573 y el Artículo 31 y 32 de la Ley N°25185; del artículo 13° del Decreto Legislativo N° 573 y el artículo 240 de la Ley N°24977. En ese sentido, de acuerdo con el principio de anualidad presupuestaria del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuestaria del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, las Leyes del Presupuesto Público las Leyes del presupuesto tienen vigencia anual, es decir, coinciden con el año calendario y sus efectos suscriben al ejercicio fiscal correspondiente, por lo que podrían permanecer más allá del año fiscal, si su vigencia es prorrogada antes de que estas disposiciones dejen de surtir efecto con entrada en vigencia en la posterior Ley de Presupuesto. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que la norma que regule el presupuesto del año 1991. En ese sentido, debe de tenerse presente que la administrada es trabajadora nombrada en el Hospital Zacarías Correa Valdivia de Huancavelica, la misma que está ubicada en la capital del departamento de Huancavelica, en el cargo de técnico administrativo I, Nivel STC; por tanto labora bajo el régimen del decreto N°1153, quien pretende el pago de devengados del 30% de lo dispuesto en el artículo 184° de la Ley N° 25303, como compensaciones por condiciones excepcionales de trabajo, hecho que no acredita con prueba material. El Decreto Legislativo N°1153, regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de salud al servicio del estado a partir del 11 de setiembre del 2013, aplicable al personal de salud profesional técnica y auxiliares asistenciales de la salud. En el artículo 8° del Decreto Legislativo 1153, señala; "la estructura de la compensación económica está compuesta de valorización principal ajustada y priorizada, comprendidas de otras sub categorías como por pago por zonas, atención primaria de salud, atención especializada, atención en servicios



críticos, vacaciones, servicios de guardia, servicios complementarios en salud, tiempos de servicios, sepelio y luto. Por otro lado cabe indicar que si bien la resolución recurrida cita en sus considerandos al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de la lectura íntegra, se colige que, la aplicación de dicha normativa no es relevante para determinar improcedencia de su solicitud siendo que en el caso del recurrente, se basa en que estos no cumplen con los requisitos para el otorgamiento del artículo 184° de la Ley N° 25303, conforme al Decreto Legislativo N° 1440 del sistema Nacional de Presupuesto Público, principio de anualidad presupuestaria y el principio de la universalidad y unidad, conforme a la normativa antes mencionada, **pues no resulta aplicable** a la fecha, no cumpliendo, además el trabajo excepcional que prescribe el artículo 53° inciso b) del Decreto Legislativo N° 276, pues no se constata que este bajo situaciones laborales excepcionales;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 27902, Modificatoria de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Ley N° 22867, Ley de Desconcentración Administrativa; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y Resolución Gerencial General Regional N° 246-2020-GOB.REG-HVCA/GGR;

Con visación de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, y Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación presentado por doña GINA GIOVANNA PAPUICO PAUCAR, contra la Resolución Directoral N° 1099-2020-D-HD-HVCA/DG, de fecha 30 de Octubre del 2020, emitido por Hospital Departamental de Huancavelica, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.-----

Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 228.2 del artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-----

Artículo 3°.- Notifíquese al interesado y a las instancias administrativas competentes, para su implementación, cumplimiento y fines consiguientes, con las formalidades de Ley.-----

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase,



GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HUANCAMELICA
M. C. Juan Gómez Límaco
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD - HVCA
C. M. P. N° 032924

JGL/GOM/imfm.

TRANSCRITA PARA LOS FINES PERTINENTES A:
UNED. REG. DE LEGAJOS Y ESCALAFÓN
ARCHIVO ORIGINAL
ARCHIVO C/ EXPEDIENTES
INTERESADOS.